



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 063
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las **16:34 horas** del día **12 de marzo de 2019**, de acuerdo con lo ordenado por medio de **auto de fecha 31 de agosto de 2018, visible a folio 325 del expediente**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y reanuda la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por **MAURICIO ANDRÉS MARÍN OSORIO Y OTROS**; contra el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO** Radicación **73001-33-33-003-2017-00384-00**

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante

Apoderado: **LESLY JURANY MEDINA PERDOMO** identificado con C.C. 1.110.444.768 de Ibagué y T.P. 183.730 del C. S. de la Judicatura

Parte Demandada

Apoderado: **JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA** identificado con C.C. 14.274.076 de Armero y T.P. 132.466 del C. S. de la Judicatura.

CONSTANCIA: Se deja constancia que no comparece ningún delegado del Ministerio Público.

AUTO: El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia al poder presentado por la doctora Lesly Jurany Medina Perdomo como apoderada de la parte demandante, por cuanto en el proceso no le ha sido reconocida personería alguna a la citada profesional.

Reconózcase personería adjetiva para actuar a la doctora Lesly Jurany Medina Perdomo como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial sustitución obrante allegado previo a esta diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

SANEAMIENTO

La señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el despacho que la entidad demandada formuló como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Tesis de la parte demandada (fl. 160-162)

Afirma que el apoderado que al ser un acto médico complejo debió haberse vinculado en calidad de litisconsorte necesario, a todas las entidades que intervinieron en la atención medico asistencial del menor Andrés Felipe Marín, esto es la COMPARTA E.P.S., Clínica San Marcel y Meintegral SAS de Manizales.

Tesis de la parte demandante

Guardó silencio, según constancia secretarial visible a folio 324.

Consideraciones

Luego de exponer sus argumentos, en los que básicamente se indicó la inexistencia de litisconsorcio necesario con las entidades mencionadas por el excepcionante y la imposibilidad del juez de incluir a quienes no fueron demandados por la parte accionante en procesos de reparación directa, el Despacho **RESOLVIO**:

Declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formulada por la entidad demandada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Es indicado por la señora Jueza que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 1, 2, relativos a la atención inicial por parte del Hospital San Vicente de Paul de Fresno, los hechos 16, 17, 18, 19, 20 concernientes a la atención en la Unidad Hospitalaria Meintegral y el hecho 35 respecto de los gastos que cubrieron los padres del menor Andrés Felipe Marín Paredes como consecuencia de su enfermedad, iterando que el litigio se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, **el problema jurídico se centrará en resolver** si la infección nosocomial y las consecuencias sufridas por el niño Andrés Felipe Marín Paredes se produjeron por falla en el servicio médico y asistencial por parte del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno y por ende este es extracontractualmente responsable de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios sufridos por los demandantes.

SURTIDO EL TRASLADO A LAS PARTES

La apoderada de la parte demandante se encuentra de acuerdo con la fijación del litigio.

El apoderado de la parte demandante solicita se modifique la fijación del litigio en el sentido que este debería girar en torno a una falla del servicio derivado de un acto

médico en concordancia con una presunta falla del sistema de referencia y contrareferencia, por cuanto si en el problema jurídico se señala la infección nosocomial el título de imputación sería objetivo, mientras que en la falla del servicio estaríamos ante una culpa probada, títulos que difieren fundamentalmente en la estructuración de la responsabilidad.

La señora Jueza señala que no modificará la fijación del litigio, por cuanto así está planteada la demanda, y si es del caso luego del debate probatorio, en sentencia el Juez puede variar el título de imputación aplicable, en virtud del principio *iura novit curia*.

CONCILIACIÓN

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada quien manifiesta que la entidad hospitalaria que representa les asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación, razón por la cual se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

CONSTANCIA: Se incorpora al expediente el certificado emanado de la Gerente del Hospital en un (1) folio.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

1. Parte demandante (fl.107-110)

Documentales: Ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, visibles a folios 6-94 del expediente.

Testimoniales solicitadas: Por ser procedente y de conformidad con los arts. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado del extremo demandante, en consecuencia cítese al señor WILSON CÁRDENAS, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas. La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, se **niega** la recepción de los testimonios de los señores MAURICIO ANDRÉS MARÍN OSORIO y CARMEN ELIANA PAREDES URREA, por improcedente pues se trata de los demandantes y se sabe que la prueba testimonial siempre debe provenir de un tercero, no de las partes.

Pericial: De conformidad con lo estatuido en el inciso 3 del artículo 212 del C.P.A.C.A., se decreta el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, para lo cual se designa a al médico GERMAN ALFONSO VANEGAS CABEZAS, quien

puede ser ubicado en la Calle 80 No. 10-04 Casa 2 Manzana B, teléfono 2689890 celular 3125159010 y correo electrónico: gvanegascabezas@yahoo.es.

Por secretaría se libraré el oficio a la perito, indicándole el objeto de la misma, esto es, para que determine la porción de pulmón afectado, así como las consecuencias derivadas de ello y las consecuencias de la infección por estafilococo aureus metacilino sensible, al igual que las causas de la infección sufrida por el niño demandante. Igualmente se le suministrarán los datos de contacto del apoderado de la parte demandante a fin de que tenga certeza del peritazgo y a costa de la misma parte, envíense los documentos que se requieran para la valoración.

Se le advertirá al auxiliar de la justicia que el dictamen deberá ser aportado dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación. A partir de ese momento, quedará en secretaría a disposición de las partes para que se surta el traslado pertinente. Lo anterior, tal como lo prevé el artículo 231 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le indicará al perito que debe asistir a la audiencia de pruebas, cuya fecha y hora se fijará más adelante, a fin de que en ella se surta la contradicción respectiva.

Pruebas a través de oficio: Requierase al Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno, a través de su apoderado judicial para que en un término de diez (10) siguientes a la finalización de esta audiencia, allegue copia del pago realizado por concepto de ambulancia particular para el traslado del niño Andrés Felipe Marín Paredes el 01 de octubre de 2015, a la ciudad de Manizales.

El requerimiento de los demás documentos solicitados por la parte demandante, se deniega por haber sido aportados con la contestación de la demanda.

2. Parte demandada (fl. 173-177)

Documentales: Ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, visibles a folios 181 a 320 y el archivo de datos obrante a folio 321 del expediente.

Pruebas a través de oficio: Oficiese a COMPARTE EPS-S para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue manual de referencia y contra referencia adoptado para su red de servicios vigente para el año 2015.

Requierase a la parte demandante a través de su apoderada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de esta audiencia, allegue copia de historia clínica de la atención por pediatría particular, correspondiente a los días 28 de septiembre y 1º de octubre de 2015.

Niéguese la solicitud de oficiar a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima para que certifique el nivel de complejidad en atención del Hospital accionado por ser inconducente para la solución del caso concreto, al ser tendiente a probar un hecho que no interesa al proceso.

Testimoniales solicitadas: Por ser procedente y de conformidad con los arts. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado del extremo demandado, en consecuencia cítese a los señores ELIANA MUÑOZ QUINTERO, RENATO TRUJILLO SUAREZ, EDITH VALLEJO TREJO, VENESA

ESCOBAR MARÍN, CARLOS ANDRÉS RUBIO quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas. La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandada, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

Interrogatorio de parte: Se decreta interrogatorio de parte que le hará la entidad accionada a los señores CARMEN ELIANA PAREDES URREA y MAURICIO ANDRÉS MARÍN OSORIO, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la realización de audiencia de pruebas. La apoderada judicial de la parte actora deberá comunicar esta decisión a sus mandantes de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

CONSTANCIA: El apoderado de la parte demandada solicita se libren citaciones a los testigos, petición a la que accede el Despacho, indicando que los oficios deberán ser retirados de la secretaría por dicha parte y acreditar ante el Juzgado que fueron radicados ante el empleador de los declarantes.

Como quiera que se ordenó el recaudo de la prueba testimonial, en los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija fecha para audiencia de pruebas para el día **veintisiete (27) de junio de 2019 a las 8:30 A.M.**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, así como el formato de asistencia a la audiencia que hace parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 16:58 horas.


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza


SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ
Secretaria Ad-hoc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

(Este formato hace parte integral del acta de audiencia)

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	MAURICIO ANDRÉS MARÍN OSORIO Y OTROS
Demandados	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE FRESNO
Radicación	73001-33-33-003-2017-00384-00
Fecha	12 DE MARZO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA DE PRUEBAS
Hora de inicio	16:34
Hora de finalización	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación Tarjeta Profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Juan C. Castañeda P.	14274076 132466	Apoderado	Cll 27 9-35 Hta.	juancalex@gmail.com	3007461485	
Juany Medina P.	1110.444.768 787730	Apoderado Demandante	Cv. 4 N.11-40 Flora Sabuedra of. 902.	rodriquerymedina_abogados@hotmail.com	2745521 3017765639	Juany Medina P

La Secretaria Ad Hoc,

SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ